

193-A-18

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día veinte de agosto de dos mil veinte.

Por agregado el informe suscrito por el Director Ejecutivo del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal “Enrique Álvarez Córdova” –CENTA–, con la documentación adjunta (fs. 5 al 13).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, un informante señaló que la señora “Nonia” Inés Hernández Argumedo, colaboradora administrativa de la biblioteca del CENTA, presenta incapacidades médicas falsas para justificar ausencias de su puesto de trabajo; sin embargo, dicha servidora pública, los mismos días de su supuesta condición de enfermedad, publica fotografías de sus paseos en su cuenta personal de la red social Facebook; particularmente los días uno y dos de octubre de dos mil dieciocho, la señora Hernández Argumedo se encontraba de paseo por Royal Decameron Salinitas, mientras que en su trabajo la hacían gravemente enferma.

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) A partir del día diez de octubre de dos mil seis, la señora Sonia Inés Hernández Argumedo fue contratada con el cargo de Ordenanza en el Banco de Geoplasma del CENTA. Desde esa fecha, ha sido trasladada a diferentes Unidades de esa institución para desempeñar diversos puestos de trabajos, siendo el último movimiento, el día veinte de noviembre de dos mil diecisiete, cuando fue nombrada Auxiliar Administrativo, para desempeñar las siguientes funciones: elaboración de solicitud y liquidación de combustible para maquinaria agrícola; entregar combustible por actividad de preparación de suelos a tractorista u operador de bomba de riego; entregar repuestos la Unidad de Tecnología de Semilla; llevar control estadístico diario de las facturas dejadas en portería; entre otras (f. 5 al 7).

ii) Según el informe suscrito por el Director Ejecutivo del CENTA (f. 7), el horario de trabajo de la señora Hernández Argumedo en todos los cargos desempeñados en esa institución ha sido de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos; y el mecanismo para verificar el cumplimiento es mediante la evaluación del desempeño que se realiza anualmente, la cual es competencia del jefe inmediato, en este caso, la ingeniera Natya Han-Si Quan.

iii) Consta además en el referido informe (fs. 7 al 12), que durante el período comprendido entre el diecinueve de agosto de dos mil catorce y el diez de octubre de dos mil dieciocho, la señora Hernández Argumedo solicitó varios permisos por enfermedad, asuntos personales, sin goce de sueldo y misiones oficiales. Durante ese mismo período, le fueron realizados descuentos (fs. 12 y 13).

iv) Además, consta en el citado documento (f. 13), que durante el lapso comprendido entre el diecinueve de agosto de dos mil catorce y el diez de octubre de dos mil dieciocho, no existen reportes o señalamientos contra la señora Sonia Inés Hernández Argumedo por ausencias injustificadas de su lugar de trabajo.

v) Finalmente, se informó en dicho documento (f. 13) que los días uno y dos de octubre de dos mil dieciocho, la señora Hernández Argumedo justificó su falta de presentación a la institución como incapacidad por enfermedad; y que no existen acciones disciplinarias por las ausencias antes mencionadas.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito no proporciona elementos que permitan robustecer los hechos descritos por el informante; pues refleja que durante el lapso comprendido entre el diecinueve de agosto de dos mil catorce y el diez de octubre de dos mil dieciocho, no existen reportes o señalamientos contra la señora Sonia Inés Hernández Argumedo por ausencias injustificadas de su lugar de trabajo; por lo que no existen acciones disciplinarias por las ausencias antes mencionadas, según fue referido por el Director Ejecutivo del CENTA en su informe (f. 13).

Asimismo, se informó en dicho documento (f. 13) que los días uno y dos de octubre de dos mil dieciocho, la señora Hernández Argumedo justificó su falta de presentación a la institución como incapacidad por enfermedad.

Al respecto, cabe resaltar que la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

Así, en el caso particular, debe precisarse que de conformidad al art. 5 numeral 1) de la Ley de Asetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, se habilita a que se concedan licencias con goce de sueldo por enfermedad; y, el art. 6 de dicho cuerpo normativo establece, además, que *“proceden las licencias con goce de sueldo, por enfermedad, en el caso de que ésta incapacite al empleado para un trabajo eficaz o vuelva imperioso el descanso del paciente para su curación, estos extremos (...), deberán comprobarse por medio de una certificación extendida por un médico (...)*”.

Consecuentemente, cuando se otorgan licencias permitidas por la ley, correctamente tramitadas y autorizadas, las autoridades de las instituciones públicas no tienen control sobre las actividades que realiza el servidor público que goza de las mismas, pues no se encuentra dentro de la institución pública o sometido a un horario ordinario de trabajo, v. gr. de las licencias personales o por enfermedad justificadas con incapacidades médicas; mismo criterio que fue anteriormente adoptado en las resoluciones dictadas en los casos referencias 179-A-16, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, y 10-O-18 del día dos de diciembre de ese mismo año.

De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el art. 6 letra e) de la LEG, por parte de la señora Sonia Inés Hernández Argumedo, Auxiliar Administrativo del CENTA.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5